



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de julio de 2021

AUTO N. 589

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00044-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por el Sr. **EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**; **SE CONSIDERA:**

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las pretensiones (pag. 4, 5; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

“Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ, LUZ MARINA GOMEZ GUACA y DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por las siguientes cantidades:

A). Por la suma de \$6.894.550.00 como capital (EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ)

B). Por la suma de \$6.894.550.00 como capital (LUZ MARINA GOMEZ GUACA)

Por los intereses moratorios de dicha suma, a la máxima tasa comercial exigida por la ley desde el 30 de marzo de 2016, hasta su efectivo pago.

C). Por la suma de \$3.447.275.00 como capital (DANIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ).

Por los intereses moratorios de dicha suma, a la máxima tasa comercial exigida por la ley desde el 30 de marzo de 2016, hasta su efectivo pago.

D). Por los gastos, costas del proceso y agencias en derecho.”

1.2. La demanda ejecutiva (pag. 2-6; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

Expuso: **i)** En el proceso No. **201200054-00**, el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión de Popayán dictó condena; el *ad quem* la modificó, respecto de DEINER SAMIR MUÑOZ GOMEZ (5 SMMLV); **ii)** La ejecutoria data del **30 de marzo de 2015** y el cobro administrativo, del **25 de abril de 2016**; **iii)** En Resolución No. **2653** del **19 de junio de 2020**, el INPEC impartió cumplimiento; no obstante, el pago de **\$19.346.698** data del **19 de febrero de 2021**.

Con ese panorama advirtió: **a)** La Resolución No. **2653** liquidó intereses por **184** días; cuando, para la fecha de su expedición, estaban acumulados, **1.266**; **b)** Desde la expedición de la Resolución, hasta el pago, transcurrieron **8 meses**. Por lo anterior, debe tenerse al pago efectuado como uno parcial, en tanto no satisfizo la totalidad del monto de la condena impuesta en curso del proceso de reparación directa.

1.3. Los documentos aportados.

Sentencia No. **61** del **30 de abril de 2015**, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del proceso de reparación directa identificado con el NUR **2012-00054-00**, promovido por el Sr. **EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ Y OTROS**, en contra del **INPEC**. Resolvió:

“PRIMERO: DECLARASE administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, de las lesiones sufridas por el señor EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ, identificado con la CC 1.061.688.826 de Popayán, y TD 7879 en los hechos del 01 de Julio de 2010, estando recluso en las instalaciones de la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán.

SEGUNDO: CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a pagar al señor EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ, identificado con la CC 1.061.688.826 de Popayán, y TD 7879 como indemnización por concepto de perjuicios morales, el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMMLMV), a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CUMPLASE la condena en los términos de los Arts. 176 a 178 del CCA.

CUARTO: DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas.” (pag. 7-26; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOSw).

Sentencia No. **010 del 10 de marzo de 2016**, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Magistrado **Pedro Javier Bolaños Andrade**, dentro del proceso de NUR. **19001-33-31-005-2012-00054-01**. Frente a los argumentos del recurso de apelación; resolvió:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, a pagar por concepto de perjuicios morales las sumas que a continuación se indican:

DEMANDANTE	PARENTESCO	CONDENA
EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ	VICTIMA	10 SMLMV
LUZ MARINA GOMEZ GUACA	MADRE	10 SMLMV
DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ	HERMANO	5 SMLMV

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.” (fl. 27-48; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS)

Resolución No. 2653 del **19 de junio de 2020**, proferida por el Director General del INPEC, la Jefe Oficina Asesora Jurídica Control de Legalidad y el Coordinador GUF AJ, por la cual, se anunció el cumplimiento a la sentencia proferida dentro del expediente 19001-33-31-005-2012-00054-01, en que fuera demandante, el Sr. EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ y otros.

Consideró, que según certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, la condena quedó ejecutoriada el **30 de marzo de 2016**; además, que el **13 de junio de 2016**, la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ radicó la solicitud de cumplimiento, adjuntando: a) cuenta de cobro, b) declaración juramentada, c) primera copia que presta mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria de la sentencia, d) poderes dirigidos a los jueces administrativos del circuito de Popayán, e) certificaciones de vigencia del documento de identificación de los demandantes expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, f) fotocopia del RUT, tarjeta profesional y cédula de la abogada, g) certificación bancaria expedida por BANCO BBVA, sobre cuenta de ahorros de la abogada; lo anterior, **sin aportar los poderes dirigidos al INPEC, conforme al artículo 2.8.6.5.1. literal c del Decreto 2469 de 2015**. A continuación, el **20 de febrero de 2017**, la abogada radicó copia de los documentos de identificación de los demandantes

En esos términos, para efectos de liquidar la condena, advirtió como aplicables los artículos 176 a 178 del CCA; además, tomó en consideración el salario mínimo legal

del año 2016, y, que el cobro administrativo no fue acompañado de los poderes exigidos en el Decreto 2469 de 2015. En consecuencia, estimó la cesación de la causación de intereses, a partir del **30 de septiembre de 2016**, esto es, únicamente, sobre el periodo comprendido entre el **30 de marzo** y el **29 de septiembre de 2016**.

Luego, el valor del capital total, quedó establecido en \$17.236.375; los intereses, en, **\$2.366.368**, para un monto a pagar de **\$19.602.743**. Advirtió, que hay disponibilidad presupuestal, según certificado No. 38520 del 14 de mayo de 2020; pero, el pago se efectuará mediante consignación en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Páguese a EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ, (...), la suma de (...) (\$7.841.097.00), por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2016, hasta el 29 de septiembre de 2016, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán el 30 de abril de 2015, y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 10 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2012-00054-01, previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Páguese a LUZ MARINA GOMEZ GUACA, (...), la suma de (...) (\$7.841.097.00), por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2016, hasta el 29 de septiembre de 2016, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán el 30 de abril de 2015, y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 10 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2012-00054-01, previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Páguese a DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ, (...), la suma de (...) (\$3.920.49.00), por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2016, hasta el 29 de septiembre de 2016, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán el 30 de abril de 2015, y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 10 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2012-00054-01, previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Gírese la suma de (...) (\$7.841.097.00), correspondiente al valor reconocido al demandante en el artículo primero de la presente resolución, consignados en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ, (...).

ARTÍCULO QUINTO: Gírese la suma de (...) (\$7.841.097.00), correspondiente al valor reconocido al demandante en el artículo segundo de la presente resolución, consignados en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de MARINA GOMEZ GUACA, (...).

ARTÍCULO SEXTO: Gírese la suma de (...) (\$3.920.549.00), correspondiente al valor reconocido al demandante en el artículo tercero de la presente resolución, consignados en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ, (...).

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Copia de la presente resolución deberá entregarse a los demandantes o a la abogada en el momento de la notificación, y enviarse a los Grupos de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa y Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para lo de su competencia.” (pag. 53-61; pdf: . DEMANDA Y ANEXOS)

Resolución 00415 del 27 de enero de 2021, por la cual, el Director General del INPEC, dispuso la devolución de dineros constituidos en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución, sentencia proferida dentro del expediente No. 190013331005-2012-00054-01. Consideró, que en Resolución 2653, el INPEC dio cumplimiento a la condena judicial; también:

“Que el **9 de septiembre de 2020**, mediante el radicado No. 2020ER0106867, la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ radicó en el INPEC los poderes otorgados por los demandantes EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ, LUZ MARINA GOMEZ y DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ, para anexarse a la orden

de pago y devolución de los valores consignados en la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución (folios 75 al 79).

Que los demandantes LUZ MARINA GOMEZ GUACA, (...), EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ, (...), y DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ, (...), mediante poderes con diligencias de reconocimiento ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán de fecha 7 de febrero de 2020 y Notaría Tercera del Circuito de Popayán de fecha 7 de julio de 2020, confirieron poder especial amplio y suficiente a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, (...), para que en su nombre y representación formule solicitud ante autoridad competente para el reconocimiento de la obligación, presentar cuenta de cobro y recibir las sumas de dinero a que fuera condenada la parte demandada (folios 75 al 79).

Que el **6 de noviembre de 2020**, mediante el oficio 8120-OFAJU-81204-GUFAJ No. 2020EE0167947, el INPEC dio respuesta a la etición con radicado 2020ER0106837 del 9 de septiembre de 2020, e informó a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ que el Instituto procederá a proyectar y tramitar el acto administrativo para la devolución de las sumas de dinero que fueron constituidas en la cuenta de acreedores varios de la Resolución 002653 del 19 de junio de 2020, a nombre de los beneficiarios EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ, LUZ MARINA GOMEZ y DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ, de acuerdo a los poderes aportados (folio 80)."

En esos términos; resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reconózcase a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, (...), como apoderada de los demandantes EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ, LUZ MARINA GOMEZ y DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ, conforme a los documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Gírese la suma de (...) (\$19.602.743.00), correspondiente a los valores constituidos en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a nombre de los beneficiario EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ, LUZ MARINA GOMEZ GUACA y DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ, consignados a la cuenta de ahorros No. 570038026 del Banco BBVA, de la cual es titular la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, (...), previos los descuentos de ley de conformidad con lo expuesto en la parte motiva." (pag. 49-52; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS)

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

Se persigue el pago de la condena contenida en la Sentencia No. **61 del 30 de abril de 2015**, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, en el proceso No. **19001-33-31-005-2012-00054-01**, modificada en segundo grado; cuyo monto, fue estimado por el ejecutante en **17 smmlv¹**. Por ello, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2.2. Problema jurídico.

Corresponde establecer: si hay lugar a librar orden de pago en contra del INPEC, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **61 del 30 de abril de 2015**, proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión de Popayán en el proceso **19001-33-31-005-2012-00054-01**, modificada en segundo grado, al existir un remanente de capital; esto es, si la documentación arrojada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

¹ pag. 4, 5; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS

Adicionalmente, se fijará **provisionalmente**, su quantum.

2.3. El título ejecutivo objeto de recaudo-Sentencia judicial condenatoria.

El artículo 422² del Código General del Proceso define el título ejecutivo, como el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

La Sala Especializada del Consejo de Estado convino en su jurisprudencia, en la existencia de dos tipos de requisitos para la existencia del título ejecutivo; unos, de forma; otros, de fondo y concernientes al contenido mismo del documento. Explicó sobre ellos, lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.³

Se sigue en consecuencia, que los requisitos de forma del título ejecutivo, atañen a: **i)** Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **iii)** Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona, **iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, en los requisitos de fondo: **i)** La claridad, es el requerimiento según el cual, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, debe ser evidente que en el título consta una obligación; **ii)** Lo expreso, implica que con la suscripción del documento se declara su existencia⁴; y, **iii)** La exigibilidad, requiere que⁵ no esté pendiente de plazo o condición, o que habiéndolo estado, la fecha establecida haya llegado o la condición figure cumplida.

A su turno, la Ley 1437 definió el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y los títulos factibles de cobro ejecutivo ante la Especialidad; así lo hizo en los numerales 6 y 1 de los artículos 104 y 297. En consecuencia, el Juez Administrativo detenta competencias de ejecución, sobre: “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

3. Caso concreto-Análisis del título ejecutivo objeto de recaudo.

3.1. Requisitos de forma y fondo.

² Aplicable conforme la remisión dispuesta en el artículo 299 de la Ley 1437

³ Sentencia de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Obligación

⁵ La obligación

Con vista en lo expuesto, para el Despacho, las sentencias presentadas como fundamento de la ejecución observan las exigencias formales señaladas en los artículos 297 numeral 1º y 422-atrás referenciados-. Lo anterior, en tanto figuran señaladas en la norma, como título ejecutivo factible de cobro judicial; además, contienen una obligación ejecutable; así:

- i) **Clara y expresa:** Pues, con la modificación de segunda instancia, la sentencia No. **61 del 30 de abril de 2015**, identificó al **INPEC**, como extremo deudor de la obligación indemnizatoria determinada en el concepto de perjuicio moral, a favor de los Sres. **EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ, LUZ MARINA GOMEZ GUACA y DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ.**
- ii) **Exigible:** En atención a que la obligación no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 177 del Decreto Ley 01 de 1984; esto es, el transcurso de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia condenatoria, cuya expiración, es verificable según lo consignado en la Resolución **2653**, indicativa de que alcanzó firmeza, el **30 de marzo de 2016.**

3.2. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta y los factores que la integran.

La condena se profirió en el marco de un juicio declarativo tramitado bajo los rigores del Decreto 01/84; su ejecutoria, y la postulación de la demanda enfilada a su ejecución acontecieron en vigencia de la Ley 1437. Por ello, en aplicación de la regla fijada el 20 de octubre de 2014⁶ por la Sub-Sección C de la Sección Tercera, la liquidación de los intereses moratorios de ella derivados, se rige por las previsiones de la primera, esto es, con exclusión de la tasa DTF.

La ejecutoria de la condena data del **30 de marzo de 2016**; en consecuencia, los 6 meses siguientes en que se debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **30 de septiembre de 2016**. Aquél fue radicado el **13 de junio de 2016**, pero, sin la totalidad de "la documentación exigida para el efecto"; en concreto, según la Resolución **2653**, se trató de la ausencia de poder para cobro, de que trata el artículo 2.8.6.5.1. literal c del Decreto 2469 de 2015.

En consecuencia, resaltando que la demanda no fue acompañada de prueba en contrario, se concluye la estructuración de la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 177 del Decreto 01/84, a partir del **01 de octubre de 2016**. No obstante, la misma se levantó el **09 de junio de 2020**, fecha en la cual, conforme el texto de la Resolución **00415**, fue radicado el poder para cobro administrativo, constituido por los beneficiarios de la Condena.

Para este estadio, el Despacho apropia lo señalado por el extremo ejecutante, en cuanto a que el pago dispuesto en la Resolución **2653** y refrendado en la Resolución **00415**, aconteció el **19 de febrero de 2021**. Por tanto, la liquidación de los intereses de mora comprende 3 periodos: **1)** primeros 6 meses desde la ejecutoria; **2)** Tras radicación del poder y hasta fecha del pago; **3)** Día siguiente al pago, y, hasta fecha de esta providencia. Se resume:

⁶ Dentro de la acción de grupo identificada con el NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02, dictado con ponencia del H. Magistrado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

	DESDE	HASTA
PERIODO 1	30/03/2016	30/09/2016
PERIODO 2	09/06/2020	19/02/2021
PERIODO 3	20/02/2021	19/07/2021

Por otra parte, observa la Judicatura que la condena dictada en primera instancia; incluso, con la modificación de segundo grado, tuvo concreción en valores del salario mínimo legal mensual vigente; no obstante, la data de la primera estuvo dada en el año 2015 y la segunda, en 2016. De tal manera, por aplicación del artículo 283 del CGP, será el salario mínimo de la primera anualidad, el tomado para la liquidación de la condena; claro está, previa actualización al lustro siguiente.

Aplicados los anteriores parámetros (capital + periodos de interés de mora + pago), en la liquidación efectuada por el Despacho para efectos del estudio del mandamiento ejecutivo, evidencia un valor de remanente de capital, el cual, será fijado de manera **provisional**, como el monto objeto de cobro. Luego, al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado; se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, y a favor de los Sres. **EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ** (cc. 1.061.688.826), **LUZ MARINA GOMEZ GUACA** (cc. 34.672.643), y, **DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ** (cc. 1.061.754.463), por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **61** del **30 de abril de 2015**, proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión de Popayán en el proceso **19001-33-31-005-2012-00054-01**, modificada en segundo grado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

1.1. Por concepto de remanente de capital tras el pago considerado provisionalmente en el **19 de febrero de 2021**, los intereses de mora causados a la tasa comercial desde el **20 de febrero de 2021** y hasta la fecha de la liquidación efectuada para el estudio del mandamiento de pago, en los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACION AL 19-07-2021				
NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN	REMANENTE CAPITAL TRAS PAGO PARCIAL	INTERESES MORA PERIODO 3 (20-02-2021 A 16-07-2021)	TOTAL
EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ	1.061.688.826	\$ 652.912	\$ 61.472	\$ 714.384
LUZ MARINA GOMEZ GUACA	34.672.643	\$ 652.912	\$ 61.472	\$ 714.384
DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ	1.061.754.463	\$ 326.430	\$ 30.734	\$ 357.164
			TOTAL	\$ 1.785.932

1.1. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir

del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

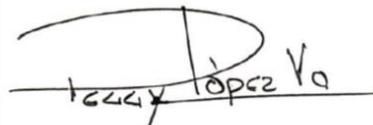
SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, identificada con TP **72.633**, como mandataria judicial de los Sres. **EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ, LUZ MARINA GOMEZ GUACA** y **DENIER SAMIR MUÑOZ GOMEZ**, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder obrantes en los pdf: 3.1. 202100044 EJECUTIVO EVERARDO LARRAHONDO, y, 4. msj 19-07-2021; PODER PROCESO EJECUTIVO 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>62</u> DE HOY <u>21-07-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de julio de 2021

AUTO No. 588

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00060-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	JHON FREDDY SERNA URMENDIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Pasa a Despacho la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por los Sres. **JHON FREDDY SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.739.980), **MARIA YOLANDA URMENDIZ FAJARDO** (cc.48.600.441), **FREDY HUMBERTO SERNA SERNA** (cc. 76.025.009), **CARMENZA SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.795.149), **WILSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.818.967), y, **JOSE JOHNSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.764.255); para proveer, **SE CONSIDERA:**

La Ley 1437 consagró un supuesto de validez y eficacia de los actos procesales: las personas que pretendan comparecer al proceso, deberán hacerlos por conducto de apoderado inscrito; excepto, en los casos que la Ley permita su intervención directa (art. 160). Lo último, no acontece en los ejecutivos derivados de condenas judiciales, donde, igual que en su proceso ordinario, opera el *ius postulandi*.

El CGP definió al poder como un anexo de la demanda, necesario para iniciar el curso del proceso (84-1); pues, no puede tenerse por válido, un acto procesal ventilado en nombre de quien no ha ejercido su acción. El artículo 77 previó en su respecto: incluye las actuaciones consecuencia de la sentencia y que se cumplan en el mismo expediente; incluso, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

En el proceso genitor de la condena, los Sres. **MARIA YOLANDA URMENDIZ FAJARDO** y **FREDY HUMBERTO SERNA SERNA**, constituyeron poder en nombre propio y en representación de sus menores hijos: **CARMENZA SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.795.149), **WILSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.818.967), y, **JOSE JOHNSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.764.255).

Ahora, conforme a la documentación aportada se tiene: Los últimos, a la postulación de la demanda ejecutiva cuentan con la mayoría de edad, lo cual implica, que aún en consideración de la garantía del inciso 1º del artículo 77, al tratarse la ejecución de un acto procesal que materializa el derecho de acción, es precisa la aportación de mandato, para validez y eficacia del trámite ejecutivo.

Por otra parte, importa recordar que el artículo 114 del CGP exige en su numeral 2º, que, "Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria", lo cual, no se cumple respecto del Auto No. **639 del 10 de agosto de 2017**; mismo que, en la demanda fue señalado como una providencia condenatoria susceptible de la vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: Requerir a los Sres. **CARMENZA SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.795.149), **WILSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.818.967), y, **JOSE JOHNSON SERNA URMENDIZ** (cc. 1.061.764.255), para que, si es de su interés impulsar el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, en el término de **DOS (02) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan aportar poder para actuar; para ello, podrán acudir a las garantías consagradas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Requerir al abogado AMADEO CERON CHICANGANA, y, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para que, en el término de 2 días, se sirvan remitir con destino al correo electrónico j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, una reproducción de la constancia de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. **639** del **10 de agosto de 2017**, proferido trámite de reparación directa de radicado 19001-33-31-703-2011-00043-00, en que fuera demandante, JHON FREDDY SERNA URMENDIZ Y OTROS, y demandado, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; si frente a la providencia existiere algún trámite pendiente que hubiere impedido la estructuración de la figura procesal, así deberá manifestarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>62</u> DE HOY <u>21-07-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--